



Resolución Directoral Regional

N° 1361 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 SET. 2019

VISTO: el expediente N° 02328786 de fecha 01 de julio de 2019, sobre recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0323-GRSM-DO/OO-UE 302-E.HC, de fecha 20 de junio de 2019, interpuesto por doña **MARÍA EDIZA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con DNI N° 00966461, perteneciente a la unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, en un total de doce (12) folios útiles;

y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en su artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en su artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 842-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 27 de junio de 2019, el director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central, remite el recurso de apelación interpuesto por





Resolución Directoral Regional

N° 1361 -2019-GRSM/DRE

doña **MARÍA EDIZA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, Servidora administrativa con cargo de Técnico Administrativo I, en la sede UGEL Mariscal Cáceres, contra la Resolución Jefatural N° 0323-GRSM-DO/OO-UE 302-E.HC, de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual, le otorgan asignación por tiempo de servicios, equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado el 17 de mayo de 2019;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **MARÍA EDIZA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, apela a la Resolución Jefatural N° 0323-GRSM-DO/OO-UE 302-E.HC y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición ordenando el reintegro del pago de dicha gratificación de acuerdo a la Remuneración Total (Integra).

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación conforme a Ley, la recurrente fundamenta su Petitorio con los siguientes Fundamentos de Hecho: **1)** Mediante Resolución Jefatural N° 0323-GRSM-DO/OO-UE 302-E.HC, de fecha 20 de junio de 2019, le otorgan la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Siete y 00/100 soles (**S/447.00**) equivalente a (03) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 30 años de servicios oficiales y que este beneficio le corresponde en base tres sueldos íntegros; **2)** Si se realiza un exhaustivo análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, se colige que no hay seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación de la norma que legaliza el derecho que solicita, porque en ella se encuentra materializada la bonificación que exige; **3)** Existiendo jurisprudencia sobre el particular a la fecha no se da una correcta aplicación a la norma y lo único que se busca es conculcar el derecho del trabajador porque como empleador están en la obligación de cautelar los derechos del administrado y no transgredirlo como se está haciendo con su persona; **4)** Su petitorio se encuentra amparado en el Art. 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna que establece: "CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY", por lo tanto las gratificaciones por tiempo de servicios son derechos que tienen carácter irrenunciables y no opera la caducidad; de ahí que solicita que su solicitud sea amparado;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para resolver mejor el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del





Resolución Directoral Regional

N° 136/ -2019-GRSM/DRE

Sector Público que señala: "Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso;



Respecto al Petitorio y los fundamentos de hechos de la recurrente, es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la Remuneración Total que ésta a la vez comprende: Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones) y otros conceptos otorgados por ley expresa en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, así mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que **la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276**. Debido a la diversidad de interpretaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración, la estructura del sistema de pago vigente para el régimen 276, las características de los conceptos de pago y criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de dichos beneficios, emitiendo el **INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC**, del cual se deduce que para la clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios del régimen 276 se debe cumplir con dos requisitos: **1) Formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, estar ubicado dentro de la remuneración total, y 2) que no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.**



El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:



Resolución Directoral Regional

N° 1361 -2019-GRSM/DRE

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12° del DS 051-91-PCM
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93



Que, el recurso de apelación interpuesto por doña **MARÍA EDIZA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, no se encuentra amparada; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 L de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por doña **MARÍA EDIZA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con DNI N° 00966461, Servidora administrativa con cargo de Técnico Administrativo I, en la sede UGEL Mariscal Cáceres, contra la Resolución Jefatural N° 0323-GRSM-DO/OO-UE 302-E.HC, de fecha 20 de junio de 2019, que otorga gratificación de tres (03) remuneraciones totales por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado. Por los fundamentos esgrimidos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, San Martín, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

N° 136/ -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Handwritten Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
20092019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 24 SET. 2019
[Handwritten Signature]
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

